

sep 10

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Ana Flor Pinilla De Ramos
Demandado: Jorge Ramon Mojica Cáceres
Radicado: 2019-00512
Asunto: Excepciones previas

DAYANNA PARRA MORALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.635 de Bogotá y tarjeta profesional No. 274.422 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **JORGE RAMON MOJICA CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.849 (en adelante "el Demandado") dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el poder especial que se adjunta con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal para el efecto, de la manera más respetuosa me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** a la **DEMANDA** incoada por **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS** en los siguientes términos:

I. DEFINICIONES

Acta de Vecindad: Se refiere al Acta de Vecindad del Inmueble propiedad de la Demandante, realizada por la Sociedad Consultora Arquitrave a inicios del mes de junio de 2018, con anterioridad al inicio de la Construcción.

CGP: Se refiere al Código General del Proceso.

Demandante: Se refiere a la señora Ana Flor Pinilla de Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 23.482.364 de Chiquinquirá Boyacá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Demandado: Se refiere al señor Jorge Ramon Mojica Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.849, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

Diagnóstico Técnico: Se refiere al Diagnóstico Técnico No. DI-12538 realizado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Proceso Verbal de Mayor Cuantía: Se refiere al proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por la Demandante en contra del Demandado cuyo radicado es 2019-00512 y el cual está en curso ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo la que a continuación planteo brevemente, dentro de la oportunidad y forma establecida en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, solicito al Despacho que, una vez acreditado cualquier hecho que demuestre la existencia de la excepción propuesta, proceda a declarar probada la excepción correspondiente, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

A. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

- (i) Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad – numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP establece que la Demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir una serie de requisitos, entre ellos “lo que se pretenda, expresado con claridad”.

De una revisión de las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas no se encuentran expresadas con **precisión** y **claridad**, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82¹ y el numeral 2 del artículo 88² del Código General del Proceso.

En relación con la expresión clara de las pretensiones dentro del escrito de la demanda, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona afirmó en sentencia **SC-110012017 de 27 de julio de 2017** de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que expresar en forma clara y precisa las pretensiones y los hechos fundantes de la demanda, no sólo es garantía del derecho al debido proceso, pues además permite trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción puede discurrir su actividad, veamos:

“Suficientemente es conocido, el memorial con el cual se impulsa un proceso constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia que en su favor presenta al juez para su aprobación.

*Esto justifica la exigencia según la cual en dicho escrito se deben expresar en forma clara y **precisa las pretensiones** y sus hechos fundantes (artículo 75, numerales. 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil), éstos, (...) debidamente, determinados, clasificados y numerados”. **La ratio legis estriba en que así se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas, y se permite no sólo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad**³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, de un análisis de la Demanda que impulsa el presente proceso, se evidencia que las pretensiones expuestas no son **precisas ni claras**, muy por el contrario, lejos de exponer lo que la Demandante pretende, **el acápite de pretensiones divaga sobre la clase de responsabilidades que el Demandado debe asumir, sobre quiénes recaen los perjudicados supuestamente causados, de la supuesta falta de diligencia del Demandado, y repite sus pretensiones sin indicar si se trata de pretensiones principales o subsidiarias.**

Como ejemplo de lo anterior, la segunda y tercera pretensión de la Demanda expresan lo siguiente:

1º. Que se declare a **JORGE RAMÓN MOJICA CACERES y EL REPRESENTANTE LEGAL, ARO. ELIANA NIETO SIERRA DE LA EMPRESA ARQUITRAVE GROUP S.A.S** responsable civilmente de los perjuicios ocasionados a la demandante en el presente proceso.

2º. Que consecuentemente, se condene a la entidad citada, a reconocer y pagar a la parte demandante, la totalidad de los perjuicios y daños sufridos como consecuencia de la construcción **EDIFICIO EMPRESARIAL MOJICA** así mismo por la deficiente e inoportuna reacción a un daño presentado al inmueble, además de no cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se derivan de ella (**instalar protecciones o elementos esenciales en los frentes y costados de la obra**) (**tomar medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho**) y debiendo responder por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras, así como el no garantizar la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas, debiendo contar con los elementos necesarios de protección y medidas de seguridad que requiere toda obra, lo que le ha ocasionado serios daños al inmueble de la señora ANA FLOR PINILLA DE RAMOS.

¹Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso Artículo 82. “Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...)”(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

²Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Artículo 88. “Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias** (...)”(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC11001-2017 de 27 de julio de 2017, radicado 11001-31-03-028-2004-00363-01.

3º Que el señor JORGE RAMON MOJICA CACERES y EL REPRESENTANTE LEGAL ARQ. ELIANA NIETO SIERRA DE LA EMPRESA ARQUITRAVE GROUP S.A.S son responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la Señora ANA FLOR PINILLA DE KAMOS y a su inmueble matrícula inmobiliaria No. 50C-453493 en dirección Diagonal 71 A BIS No. 20-83, con ocasión de las múltiples fallas y asentamientos de la construcción EDIFICIO EMPRESARIAL MOJICA desde

el mes de julio del año 2018, construcción ubicada en la dirección Diagonal 71 A bis No. 20-69 y Diagonal 71 A bis 20-73 con licencia de construcción No. 183-0340 de fecha 05 de junio del 2018 vigencia de dos años.

3º Que, como consecuencia de lo anterior el señor JORGE RAMON MOJICA CACERES & AL REPRESENTANTE LEGAL ARQ. ELIANA NIETO SIERRA DE LA EMPRESA ARQUITRAVE GROUP S.A.S pagarán en forma solidaria a la demandante la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS \$385.014.044** pesos moneda corriente, y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (perjuicio moral subjetivo), ocasionados por la obra o construcción EDIFICIO EMPRESARIAL MOJICA dirección Diagonal 71 A bis No. 20-69 y Diagonal 71 A bis 20-73 con licencia de construcción No. 183-0340 en esta ciudad de Bogotá D.C

Lo anterior, Deja ver claramente que aun cuando aparentemente la Demandante pretende el pago de unas sumas de dinero, lo que expresa en sus pretensiones es inteligible, repite sus pretensiones (pretensión tercera) sin aclarar si estas son principales o subsidiarias y no es precisa en lo que pretende desde ningún punto de vista.

En conclusión, las pretensiones de la demanda además de ser **temerarias, arbitrarias**, no se encuentran expresadas con **precisión y claridad**, y **se excluyen entre sí**, esto en contravía de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, el numeral 2 del artículo 88 y el numeral 5⁴ del artículo 100 del Código General del Proceso.

(ii) El juramento estimatorio contenido en el escrito de subsanación de la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De una simple lectura de la subsanación de la demanda se puede evidenciar que la Demandante no estima razonadamente lo que pretende, pues, en primer lugar, no indica a título de qué está reclamando las sumas de dinero como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, a título de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

En segundo lugar, la Demandante no discrimina cada concepto que pretende reclamar en contra de mi representado, simplemente señala una cifra económica y de manera general se refiere a qué corresponde, repito, sin discriminar cada concepto tal y como lo dispone de manera expresa el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, y no menos importante, los montos totales reclamados por la Demandante no coinciden con lo que se juró en el escrito de subsanación de la demanda, lo cual demuestra una vez más la falta de cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, en virtud del cual requirió a la Demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, la demanda deberá cumplir con “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*” para ser considerado como prueba de su monto.

Por su parte el artículo 206 del CGP consagra que el juramento estimatorio es necesario para:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En el caso de autos, tal y como se indicó, la Demandante se encuentra reclamando daños patrimoniales y extrapatrimoniales, sin embargo, en su escrito de subsanación de la demanda no

⁴ Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso Artículo 100: **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**

indica a qué corresponden las sumas reclamadas, esto es, si corresponden a una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

Así mismo, la Demandante no discrimina el monto de los conceptos que solicita a su favor, pues como se demostrará, sólo señala una cifra económica y de manera general se refiere a qué corresponde, ejemplo de ello se puede evidenciar a continuación:

Daño emergente: \$242.648.914 DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS por costos de reparación y/o rehabilitación de la vivienda según afectaciones estéticas y la pérdida de horizontalidad; **\$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS** por costos o honorarios pagados a la Empresa AZUR INGENIERIA S.A.S por el informe Técnico donde se hace una evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el diagnóstico patológico del inmueble afectado; \$653.000 por conciliación prejudicial adelantada ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos; y \$600.000 por el peritaje realizado.

La Demandante indica que como daño emergente se le adeuda la suma de COP\$ 242.648.914 “por costos de reparación y/o rehabilitación de la vivienda” pero no discrimina los conceptos del supuesto monto reclamado.

Así mismo, la Demandante indica que se le adeuda la suma de COP\$ 107.449.650,50 “por el valor de la depreciación acumulada del inmueble” y, nuevamente no discrimina los conceptos del supuesto monto reclamado, veamos:

\$107.449.650,50 CIENTO SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEIS CIENTOS CINCUENTA PESOS con CINCUENTA CENTAVOS por el valor de la depreciación acumulada del inmueble ubicado en la DG 71 A BIS # 20-83 barrio Colombia Bogotá D.C; mas **\$500.000 QUINIENTOS MIL PESOS** por honorarios pagados a la Empresa Avalúos Comercial por el concepto de la depreciación acumulada y por el concepto sobre el valor comercial del inmueble.

De igual forma la Demandante pretende como perjuicio moral subjetivo la suma de COP\$ 82.811.600, sin discriminar los conceptos de dicho monto, no indica cuanto fue su supuesta ruina económica, no indica sus supuestas deudas, no se valora la supuesta pérdida de la vivienda, así:

Perjuicio moral subjetivo como la apreciación invaluable por la afectación moral y psicológica sufrida con la ruina Económica, preocupación de perder su vivienda la cual es el sustento diario y económico para subsistir, con la imposibilidad de poder asumir las deudas que tiene el Demandante, de no poder suministrar lo necesario para su hogar, su sustento y su mínimo vital.
Estos perjuicios los tasamos en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que para la fecha es de \$828.116 para un total de daños extramatrimoniales de \$82'811.600

Lo anterior, demuestra fehacientemente que la Demandante incumplió lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues valga mencionar que, como bien se sabe, el juramento estimatorio es un requisito de admisibilidad de la demanda y así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, veamos:

“el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de

oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido⁵.
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, la Demandante indica en su escrito de subsanación de la demanda que los supuestos perjuicios sufridos o “daños patrimoniales” ascienden a la suma de COP\$ 363.148.564,50 y que como perjuicios o “daños extrapatrimoniales” se le adeuda la suma de COP \$ 82.811.600, indicando además un total de daños por la suma de COP\$ 445.526.408,00:

Total, perjuicios o daños patrimoniales: \$ 363' 148.564.50

Total, perjuicios o daños extramatrimoniales: \$82' 811.600

TOTAL PERJUICIOS O DAÑOS: (\$445.526.408,00) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS

No obstante, lo anterior, de una revisión del mal denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO Y RAZONADA DE LA CUANTIA”, se puede evidenciar que las sumas totales reclamadas no corresponden con lo indicado individualmente por la Demandante.

Esta situación demuestra una vez más la falta de sustento de la demanda y la indebida realización del juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el presente caso, la Demandante incumplió no sólo con su obligación de subsanar demanda, sino con su deber de estimar razonadamente el monto que pretende de conformidad con lo dictado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

A. Declaración de parte

Respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, solicito que se fije fecha y hora para que se presente ante el señor juez Jorge Ramon Mojica Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.163.849. El señor Mojica podrá ser citado en la la Diagonal 71a Bis 20-69 y Diagonal 71a Bis 20-73 de la ciudad de Bogotá D.C.

B. Interrogatorio de Parte

En los términos del artículo 198 y siguientes del CGP, respetuosamente solicito a usted señor Juez, citar ante el Despacho a Ana Flor Pinilla de Ramos, para que absuelva interrogatorio de parte conforme al cuestionario que le formularé, verbalmente al momento de la audiencia o en pliego cerrado que presentaré antes de la fecha que se fije para el interrogatorio.

IV. SOLICITUD

Por las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al despacho, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la Demanda.

Mi representado recibirá notificaciones en la Diagonal 71a Bis 20-69 y Diagonal 71a Bis 20-73 de la ciudad de Bogotá D.C.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2016 de 17 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

Por mi parte, las recibiré en su Despacho y/o en la carrera 7 No. 74B -56 oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en los correos electrónicos dparra@legalview.com.co, crestrepo@legalview.com.co

Del Despacho, con toda atención y respeto,



DAYANNA PARRA MORALES

C.C. No. 1.019.092.635 de Bogotá D.C.

T.P. No. 274.422 del C. S. de la J.